

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez informándole que en decisión del 21 de octubre se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado Francisco Javier Patiño y se aceptó el allanamiento a las pretensiones, por lo que se pasa para resolver lo concerniente con el artículo 98 del Estatuto Procesal conforme se indicó en dicha providencia.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la coejecutada María Eugenia Martínez previo a su aceptación se le corrió traslado respecto de la solicitud de no ser condenada la parte ejecutante en costas; vencido el término correspondiente guardó silencio.

25 de noviembre de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	170013103005-2022-00080-00
Ejecutante	José Edgar Jiménez
Ejecutados	María Eugenia Martínez y Francisco Javier Patiño
Auto	Interlocutorio

De cara a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta el desistimiento de las pretensiones frente a la señora María Eugenia Martínez y dado que corrido el traslado respecto de la solicitud de no ser condenada la parte ejecutante en costas el cual corrió en silencio, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones en su contra de cara al artículo 314 del CGP que establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Conforme lo anteriormente expuesto, en primer término, encuentra esta Funcionaria procedente aceptar el desistimiento de las presentaciones que efectuó la parte ejecutante respecto de la señora María Eugenia Martínez y comoquiera que no hubo oposición no habrá condena en costas y expensas conforme lo prevé el artículo 316 numeral 4 del Estatuto Procesal.

También se ordena el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la antes citada decretadas en decisión del 26 de mayo avante; procédase por secretaría a librar los respectivos oficios.

Ejecutoriada esta decisión pásese el proceso a despacho para resolver en torno al coejecutado Francisco Javier Patiño

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA